



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Vistos los autos: "Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 285/322 se presentan Flora Beatriz Lacave, Beatriz Esther Chaves, Cecilia Gabriela Chaves, Daniela Chaves y Carlos Gabriel Chaves e inician demanda de daños y perjuicios, luego ampliada a fs. 325/327, contra la Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Gobierno (Policía local)-, el Estado Nacional -Ministerio del Interior (Policía Federal Argentina)-, Oscar Alberto Parodi, Carlos Sebastián Martínez y Aldo Antonio Cabral, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de Carlos Antonio Chaves, esposo y padre de los demandantes, respectivamente, y por las lesiones sufridas por Flora Beatriz Lacave, como consecuencia de los disparos de armas de fuego recibidos en el marco de un enfrentamiento entre efectivos de la policía y delincuentes el 17 de septiembre de 1999, a raíz del asalto perpetrado contra el Banco de la Nación Argentina, sucursal Villa Ramallo, ubicado en la intersección de la Av. San Martín y la calle Sarmiento de esa localidad.

Relatan que el día anterior al trágico desenlace, ingresaron a la institución bancaria Martín René Saldaña, Javier Hernández y Carlos Sebastián Martínez, quienes portaban armas de fuego y explosivos, y tenían comunicación con el exterior.

Indican que luego de haber constatado la policía local la presencia de los delincuentes en el interior del banco, se solicitó apoyo logístico, medios y personal a la Departamental de Paraná, y acudieron al lugar el Comando Radioeléctrico de San Nicolás, la División Halcón, el Grupo G.E.O. de las Departamentales San Nicolás y Zárate-Campana, efectivos del cuerpo de infantería (dependientes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), el Grupo Especial de Operaciones Federales (G.E.O.F.) de la Policía Federal Argentina, y el juez federal de San Nicolás.

Exponen que en esas circunstancias fueron tomados como rehenes la actora Flora Lacave, su esposo y gerente de la institución Carlos Chaves, el contador Carlos Santillán, el empleado bancario Ricardo Pasquali y los señores Fernando Vilches y Diego Serra. Los tres últimos, luego de largas negociaciones, fueron liberados el 16 de septiembre de 1999 por la noche.

Describen los malos tratos a los que fueron sometidos los rehenes y dicen que, luego de haber transcurrido aproximadamente 20 horas dentro del edificio, los delincuentes decidieron huir con ellos en un automóvil Volkswagen Polo, color verde, de propiedad de Carlos Chaves, por la vereda de la calle Sarmiento en dirección a la Av. San Martín.

Precisan que en el asiento trasero del automóvil se ubicaron Santillán entre Saldaña y Hernández, al volante Chaves,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Martínez en la butaca del acompañante y Lacave sobre este último a fin de cubrirlo. Los rehenes fueron obligados a abrir las ventanas del vehículo para que los policías y grupos especiales puedan verlos y no dispararan contra ellos.

Mientras cruzaban la Av. San Martín -continúan-, Flora Lacave alcanzó a percibir disparos de armas de fuego hacia quienes ocupaban el automotor. También alcanzó a oír a su marido cuando dijo "me dieron", por lo que el automóvil quedó sin control, recorrió unos cien metros por la calle Sarmiento, tocó el cordón derecho de la vereda y embistió contra un árbol ubicado del lado izquierdo.

Afirman que Flora Lacave en su desesperación se inclinó de manera brusca sobre el pecho de su esposo para evitar una tragedia mayor, ya que temía que algún proyectil impactara contra el explosivo que los delincuentes le habían colocado en el cuello; a raíz de esa maniobra sufrió la fractura de sus dos peronés. Narran que como consecuencia del "irracional tiroteo" provocado por las fuerzas de seguridad presentes en el lugar, murieron Carlos Chaves, Carlos Santillán y Javier Ernesto Hernández. Manifiestan que Martínez fue detenido, y que Saldaña también fue arrestado pero unas horas más tarde fue encontrado sin vida en la Seccional Segunda de la Policía de Ramallo.

Más adelante describen las tareas de inteligencia que realizaron Hernández y Saldaña los días previos al asalto y destacan que la banda recibió el apoyo externo de Mónica

Cristina Saldaña, Silvia Viviana Vega, Raúl Oscar Mendoza, Jorge Andrés Aguilar, Aldo Antonio Cabral, Norberto Fabricio Céspedes, Alberto Aguirre y Angélica Beatriz Vilches, tal como surge de la causa penal caratulada "Martínez, Carlos Sebastián y otros s/ robo calificado, privación ilegítima de la libertad agravada, asociación ilícita, tenencia de armas de guerra y explosivos, triple homicidio y lesiones graves calificadas - Ramallo", (expediente n° 1078/99), que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás n° 2.

Aducen que Flora Lacave recibió impactos de bala en una mano, en la espalda y en el cuero cabelludo, y que debió ser trasladada al Hospital Zonal de Ramallo donde se le practicaron las primeras curaciones. De allí fue derivada a la Clínica Oeste de la ciudad de Lincoln, en la que permaneció internada desde el 17 de septiembre hasta el 4 de octubre de 1999, para continuar en el Policlínico Bancario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de operar su mano y colocarle un tutor. El 7 de octubre regresó a la Clínica Oeste, y el 4 de diciembre de ese mismo año se le dio el alta médica.

Por otra parte, alegan que los cuatro hijos del matrimonio, al tomar conocimiento por los medios de comunicación de la toma de rehenes en el Banco Nación, se trasladaron inmediatamente al lugar y permanecieron en las inmediaciones, por lo que fueron testigos de lo que aconteció con sus padres.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Arguyen que la vida de los actores dio un giro de ciento ochenta grados. En particular, describen los padecimientos de Flora Lacave por la pérdida de su compañero de casi cuarenta años, los extensos interrogatorios ante la justicia federal que le hacían revivir el pasado, la culpa que sentía por estar viva, los fuertes dolores físicos padecidos, la mudanza de la familia a Lincoln, la pérdida de amigos y el abandono de sus hijas de las carreras universitarias.

Sostienen que demandan a Oscar Alberto Parodi, quien se desempeñaba como suboficial del Comando Radioeléctrico de San Nicolás, por ser el responsable de las lesiones que produjeron la muerte de Carlos Chaves. Individualizan las pruebas producidas en su contra en el marco de la causa caratulada "Personal policial interviniente en el hecho ocurrido el 17/09/99 en la sucursal Banco Nación Argentina Villa Ramallo, del que resultaren víctimas Carlos Chaves, Carlos Santillán, Javier Hernández y Flora Lacave de Chaves - delitos de acción pública (triple homicidio, lesiones graves, abuso de armas, tentativa de homicidio e incumplimiento a los deberes de funcionario público)", expediente n° 1080/99, que tramitó ante el Juzgado Federal de San Nicolás n° 2.

En cuanto a Aldo Antonio Cabral (cabo primero del Comando Radioeléctrico de San Nicolás), fundan su responsabilidad en que era parte de la banda de delincuentes que ingresaron al Banco Nación y que, en ese rol, participó de la logística previa y aportó un equipo de radio con el cual se

comunicaban. Alegan que los días en los que se produjeron los hechos, Cabral estuvo apostado fuera de la entidad bancaria como parte de las fuerzas de seguridad intervinientes, y fue quien luego de las trágicas muertes, trasladó a Saldaña a la Comisaría Segunda de Ramallo. Concluyen que su accionar ilícito fue concausa del daño ocasionado.

También dirigen su pretensión contra Carlos Sebastián Martínez, por ser el único integrante de la banda que sobrevivió de los tres que ingresaron al Banco Nación. Aducen que es autor del delito de asociación ilícita, robo calificado por el uso de armas de fuego -en grado de tentativa- el cual concurre materialmente con los delitos de tenencia de explosivos -en calidad de coautor-, privación ilegítima de la libertad agravada -en calidad de coautor- y homicidio en ocasión de robo, cuyas consecuencias dañosas soportan los actores.

Demandan a la Provincia de Buenos Aires ya que, según sostienen, de las causas penales seguidas con motivo de los hechos surge la participación activa de los grupos dependientes de la policía provincial en el evento dañoso, quienes actuaron ilícitamente.

Afirman que, con el dictamen pericial de los expertos de la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, se acreditó cuáles fueron las armas de fuego, cortas y largas, utilizadas y percutadas que impactaron en el cuerpo de las víctimas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Entre otros argumentos, alegan que el Estado provincial es responsable: a) por los hechos ilícitos de sus dependientes, dada la responsabilidad subjetiva de Parodi, y por el actuar imprudente y negligente de los policías provinciales que dispararon indiscriminadamente sobre el automóvil en el que viajaban Flora Lacave y su esposo (artículos 43 y 1112 del Código Civil); así como también por el actuar del agente Cabral que integró la banda de delincuentes y les proporcionó información, armas y sistemas de comunicación; b) por ser la propietaria de las armas de fuego utilizadas por el Grupo G.E.O. -Grupo Especial Operativo de Zarate-Campana y de San Nicolás-, la División Halcón y el Comando Radioeléctrico de San Nicolás, que causaron la muerte de Chaves y presumiblemente las lesiones de Flora Lacave (artículo 1113 del Código Civil); c) en virtud de la obligación de indemnización directa y objetiva derivada de la irregular prestación de un servicio público (artículo 1112 del Código Civil) y d) conforme al artículo 1119 del Código Civil (responsabilidad colectiva), ya que si no se hubiera producido el intercambio de disparos entre los distintos grupos, no se habrían producido las consecuencias dañosas.

Desarrollan consideraciones sobre la responsabilidad conjunta del Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires (artículo 1112 del Código Civil), en particular alegan que la causa de los daños se debió a la actividad policial evidentemente ilícita, no ajustada a las circunstancias, ni ejercida con el aplomo y diligencia que exigía la necesaria

preparación psíquica y técnica que deben ostentar sus integrantes. Añaden que en virtud de la peligrosidad que han demostrado en su accionar, las consecuencias de la mala elección deben recaer sobre las entidades públicas que la han realizado.

Sostienen que el daño tiene un inocultable nexo de causalidad con la acción conjunta de los grupos que intercambiaron disparos en la vía pública.

Fundan su pretensión en los artículos 43, 512, 901, 902, 904, 906, 1068, 1072, 1073, 1077, 1078, 1084, 1085, 1086, 1109, 1111, 1112, 1113, 1119, 1121 y concordantes del Código Civil.

II) A fs. 343/351 se presenta Oscar Alberto Parodi y contesta el traslado de la demanda ordenado a fs. 334.

Argumenta que el 16 de septiembre de 1999, mientras prestaba servicios en el Comando de Patrullas Bonaerenses de la Jefatura Departamental de San Nicolás, tomó conocimiento de que en el Banco Nación, sucursal Ramallo, se cometía un ilícito con toma de rehenes, por lo que se le ordenó el traslado a dicho lugar con otros miembros de la repartición.

Explica que una vez allí estuvo bajo las órdenes del subcomisario Raúl Martínez y se dedicó a la custodia del lugar y a la identificación de personas. El día 17, continúa, aproximadamente a las 04:00 hs. de la madrugada, observó movimientos por parte de las fuerzas especiales, como así



Corte Suprema de Justicia de la Nación

también que se abría el portón del garaje del Banco de la Nación Argentina y que un automóvil marca Volkswagen Polo comenzaba a hacer maniobras para salir.

Afirma que no efectuó disparo alguno, que solo se limitó a cumplir las órdenes que se le impartían y que con posterioridad a los disparos se dispuso a custodiar la puerta del garaje de la institución bancaria hasta que la Policía Federal lo relevó de dicha tarea.

Cuestiona los rubros reclamados y la cuantía de los daños. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

III) A fs. 352/356 contesta la demanda Aldo Antonio Cabral. Niega su responsabilidad, sostiene que en la causa penal no se probaron los delitos que se le imputan y que no puede ser relacionado directa o indirectamente con los hechos acaecidos a los fines resarcitorios.

Considera que en el escrito de demanda no existe una descripción detallada y causal del hecho que le permita defenderse, ni al Tribunal valorar la necesaria relación causal.

Opone la excepción de prescripción de la acción y solicita el rechazo de la pretensión.

IV) A fs. 366/370 se presenta la Provincia de Buenos Aires y contesta la demanda. Efectúa una negativa de los hechos invocados por la actora, niega la responsabilidad que se le

atribuye por el hecho de sus dependientes y alega que los agentes policiales provinciales actuaron como auxiliares y subordinados del juez federal interviniente, y en tal carácter recibieron de este último directas instrucciones en virtud de la delegación efectuada a su favor por el Estado provincial, que se justificó en la emergencia del caso, por lo que ninguna responsabilidad le cabe.

Agrega que en la hipótesis de que se probara que los proyectiles que causaron la muerte de Chaves y las lesiones a Lacave provinieron de las armas de fuego portadas por la policía provincial, tampoco sería responsable, ya que en modo alguno puede considerarse que el hecho se realizó con su consentimiento (arg. artículo 1113 del Código Civil, último párrafo).

Por otro lado, esgrime que la policía provincial actuó para repeler un accionar ilícito -toma de rehenes con armas de fuego y explosivos-, y que los perjuicios ocasionados a terceros son una consecuencia accidental o remota (artículo 906 del Código Civil) provocada en el marco de una causa de fuerza mayor, que no puede generar ningún reproche culposo, toda vez que la conducta de los agentes policiales estaba justificada por mediar legítima defensa o estado de necesidad.

Impugna los rubros y montos reclamados y alega que a los hijos de la víctima no les alcanza la presunción del daño establecida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, toda



Corte Suprema de Justicia de la Nación

vez que son mayores de edad, por lo que deberá probarse la asistencia económica (artículo 1079 del mismo ordenamiento).

V) A fs. 379/393 se presenta el Estado Nacional - Policía Federal Argentina y opone la excepción de falta de legitimación pasiva, por considerar que no ostenta la calidad de legítimo contradictor en la acción deducida, ni debe responder por el hecho de un tercero.

Destaca que el actuar de la Policía Federal no fue cuestionado en la justicia, y que de las causas penales labradas surge que los autores materiales del hecho no fueron los integrantes del G.E.O.F., quienes obraron en estricto cumplimiento de su deber y se encontraban bajo las órdenes del juez federal que fiscalizó el procedimiento, quien dio las directivas desde el lugar de los hechos y verificó su cumplimiento.

Reprocha la afirmación efectuada por los actores en cuanto a que la mera presencia del personal del G.E.O.F. en el teatro de operaciones, en virtud de una acción propia de su servicio y de una orden expresa, los convierta en responsables de los daños causados por terceros. Del cumplimiento de una orden, prosigue, nunca podría devenir un acto ilícito, y menos determinar responsabilidad alguna cuando el daño es ocasionado, como ya señaló, por la culpa de un tercero por el cual no debe responder.

En subsidio, contesta la demanda, realiza una negativa de los hechos allí expuestos, y asevera que la multiplicidad de autoridades que intervinieron en los hechos, hizo que se conformara un "comité de crisis" dirigido por el juez federal de San Nicolás. Añade que las fuerzas se ubicaron en los dos centros que funcionaban en el interior de la escuela que lindaba con el Banco de la Nación Argentina. Uno de ellos, era el Centro de Operaciones Táctico, en el que se coordinaban esfuerzos y se detallaba el plan de acción a seguir, y el otro, el Centro de Inteligencia Táctica, en el que se centralizaba la información que se recibía.

Puntualiza que su participación se limitó a vigilar la zona mediante dos efectivos y que, según el plan trazado, su tarea era la observación y efectuar una maniobra distractoria, mediante la voladura de los cajeros automáticos, que permitiera el acceso de los grupos G.E.O. y Halcón. Los acontecimientos determinaron -según afirma- que cuando salió el automóvil del garaje y comenzaron los disparos de armas de fuego, el personal del G.E.O.F. que estaba a cien metros, se desplazara -conforme al plan de acción inicial- hacia donde estaban los cajeros automáticos.

Recuerda que los miembros de la fuerza federal adoptaron una formación encolumnada y avanzaron por la calle Sarmiento hacia la Av. San Martín, mientras personal uniformado y de civil efectuaba disparos en todas las direcciones. Precisa



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que desconocían la cantidad de personas que habían quedado en el interior de la institución bancaria.

Da por reproducidas las conclusiones del peritaje n° 18.505 efectuado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, reitera que en sede penal quedó demostrado que las armas que lesionaron y mataron a Lacave y Chaves no pertenecían a la institución federal y que el G.E.O.F. no estuvo involucrado en la balacera.

Concluye que no se ha probado el nexo causal entre la acción de algún agente de la policía federal y el resultado dañoso producido.

Impugna los rubros y el monto de la indemnización solicitada. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

VI) A fs. 396/400 la parte actora contesta el traslado que le fue conferido de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Estado Nacional - Policía Federal Argentina, y a fs. 401 se difirió su tratamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

VII) A fs. 403 se rechazó la excepción de prescripción opuesta por el codemandado Aldo Antonio Cabral.

VIII) A fs. 484 los actores denuncian como hecho nuevo que el 2 de octubre de 2002 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario dictó sentencia en los autos

caratulados "Martínez, Carlos Sebastián y otros s/ asociación ilícita, suministro y tenencia de explosivos, privación ilegítima de la libertad calificada, robo calificado en grado de tentativa y homicidio en ocasión de robo", expediente n° 3/2002, y condenó a Carlos Sebastián Martínez y Aldo Antonio Cabral.

IX) A fs. 500 se ordenó la acumulación del proceso a la causa CSJ 520/2001 (37-P)/CS1 "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios".

X) A fs. 639 los demandantes denuncian como hecho nuevo que el 15 de diciembre de 2004 se dictó sentencia con motivo del juicio oral en los autos caratulados "Parodi, Oscar Alberto y otros s/ homicidio, lesiones e incumplimiento de los deberes de funcionario público", expediente n° 159/2003, que tramitaron ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, en el que resultó condenado el demandado Oscar Alberto Parodi a la pena de 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, señalando que también fueron condenados otros miembros de la policía provincial.

XI) A fs. 643 Parodi informa que fue declarado prescindible de la institución policial y a fs. 647 asume su representación el señor Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación.

XII) Luego de producida la prueba ofrecida por las partes, presentaron sus alegatos el Estado Nacional - Policía Federal Argentina (fs. 1653/1656), la parte actora (fs.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

1658/1681 y 1683/1684), y Oscar Alberto Parodi (fs. 1703/1711). A fs. 1745/1746 dictaminó la señora Procuradora Fiscal en virtud de lo ordenado por el Tribunal a fs. 1731/1732 y a fs. 1822 obra el llamado de autos para sentencia.

XIII) A fs. 1819/1822 se acreditó el fallecimiento del codemandado Carlos Sebastián Martínez, ocurrido el 1° de febrero de 2011, y el 22 de octubre de 2020 (fs. 1826) los actores desistieron de la acción contra sus posibles herederos, en virtud de lo cual las actuaciones quedaron en condiciones de dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que de conformidad con lo decidido a fs. 1731/1732 y por las razones allí expuestas, corresponde dejar de lado en el caso el concepto de causa civil definido por esta Corte en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759), "Mendoza" (Fallos: 329:2316) y CSJ 865/2000 (36-B)/CS1 "Banda, Noemí y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 1° de diciembre de 2009, y mantener la competencia originaria del Tribunal para dictar sentencia definitiva en este asunto.

2°) Que, como surge de los antecedentes de la causa, en la mañana del día 16 de septiembre de 1999, alrededor de la hora 08:00, tres personas -Carlos Sebastián Martínez, Martín René Saldaña y Javier Ernesto Hernández- ingresaron con armas de fuego y explosivos a la sede del Banco Nación, sucursal Villa

Ramallo (sito en la intersección de la Av. San Martín y la calle Sarmiento de esa localidad), y capturaron como rehenes al gerente de dicha institución Carlos Antonio Chaves, a su esposa Flora Beatriz Lacave de Chaves, al contador Carlos Alberto Santillán y a los señores Ricardo Alberto Pasquali, Diego José Serra y Fernando Raúl Vilches.

Los vecinos advirtieron movimientos extraños en el lugar y dieron aviso a la policía. Consecuentemente, fueron presentándose distintos integrantes de diferentes dependencias y fuerzas policiales, y funcionarios judiciales provinciales. Luego se apersonó el juez federal de San Nicolás, quien asumió la conducción del operativo y, junto con diversas autoridades, se instaló en la escuela lindera al Banco Nación, donde se constituyó el llamado "comité de crisis".

Personal policial especializado entabló negociaciones con los captores, logrando la liberación de tres de los rehenes (Pasquali, Serra y Vilches).

Alrededor de las cuatro de la mañana del día siguiente, 17 de septiembre de 1999, los secuestradores obligaron a la señora Lacave a abrir el portón del garaje de su casa -ubicada junto al banco-, y subieron todos al vehículo propiedad del gerente -un Volkswagen modelo Polo, verde oscuro, dominio BEW260-. El señor Chaves -a quien le habían colocado un collar de explosivos- conducía el rodado. A su lado se ubicó Martínez, quien hizo sentar encima suyo a la esposa del gerente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En la parte trasera se ubicaron Saldaña detrás del conductor, en el centro el contador Santillán y a su derecha Hernández.

Al salir del garaje el rodado embistió a un vehículo Volkswagen Saveiro color marrón (propiedad del rehén liberado Vilches) que se encontraba allí estacionado, y giró hacia la izquierda por la vereda de la calle Sarmiento en dirección a la calle Ginocchio.

Ante esta situación se suscitó un desordenado tiroteo, produciéndose disparos desde el interior del automóvil, a la vez que personal policial abrió fuego contra el vehículo en movimiento, el cual recibió impactos de diferentes direcciones.

Al resultar mortalmente herido el conductor, el automotor continuó desplazándose unos metros más sobre la calle Sarmiento, dio contra el cordón del lado derecho y terminó embistiendo a un árbol emplazado sobre la vereda opuesta, próximo a la esquina de la calle Ginocchio.

Como resultado del enfrentamiento resultaron muertos Chaves, Hernández y Santillán, y fueron heridos la señora Lacave y Martínez. Saldaña fue detenido y encontrado sin vida en su celda pocas horas después.

3°) Que, con carácter previo a ingresar en el tratamiento de las cuestiones planteadas, corresponde dejar establecido que el presente caso no se encuentra alcanzado por las disposiciones de la ley 26.944 (B.O. 8 de agosto de 2014),

ni por las del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994 (B.O. 8 de octubre de 2014), pues se trata de determinar la responsabilidad de los distintos codemandados en un hecho ocurrido con anterioridad a su entrada en vigor y, por lo tanto, debe ser juzgado de conformidad con la regulación prevista en el Código Civil entonces vigente, con los principios de derecho público aplicables y con la interpretación que de ellos ha realizado esta Corte (artículo 7°, Código Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, descripta la plataforma fáctica del caso y establecido el marco jurídico aplicable, se examinará en primer término la responsabilidad atribuida a la Provincia de Buenos Aires en virtud de la actuación de los distintos integrantes de la policía provincial que intervinieron en los hechos relatados.

Cabe recordar al respecto que en reiteradas oportunidades el Tribunal ha sostenido que cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquel responde directamente por la falta de una regular prestación, esto es, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. En efecto, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de este, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: [321:1124](#); [330:2748](#); [333:1623](#) y [336:1642](#)).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Esa responsabilidad directa, basada en la falta de servicio, ha sido definida por esta Corte como una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular y entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. En consecuencia, el factor de atribución genérico deberá ser examinado en función de los elementos antes mencionados, mediante los que será posible aplicar en el caso concreto aquella regla general ([Fallos: 336:1642](#) y su cita).

La idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en el artículo 1112 del Código Civil vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, en cuanto establecía un régimen de responsabilidad por "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas" ([Fallos: 330:3447](#)). Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil ([Fallos: 306:2030](#); [330:3447](#); [331:1690](#) y [334:376](#)).

5°) Que las conclusiones de las sentencias dictadas en sede penal demuestran el cumplimiento irregular del servicio por parte del personal de la policía provincial que intervino en

los hechos, que concluyó -en lo que concierne a este pleito- con la muerte de Carlos Antonio Chaves y las lesiones que sufrió Flora Beatriz Lacave.

En efecto, en la sentencia n° 231/2004 dictada en la causa n° 159/2003 caratulada "Parodi, Oscar Alberto y otros s/ homicidio, lesiones e incumplimiento de los deberes de funcionario público" (fs. 585/638), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario señaló que intervinieron en el operativo diversas autoridades y efectivos de las fuerzas de seguridad de diferentes reparticiones. Entre las pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se encontraban apostados en el lugar efectivos de la División Halcón, del Grupo Especial Operativo (G.E.O.) de San Nicolás y de Zárate-Campana, del Cuerpo de Infantería, Bomberos y personal del Comando Radioeléctrico de San Nicolás. Los efectivos cumplían distintas tareas por cuanto no se impartieron órdenes para una efectiva conducción operativa dentro del contexto global de los hechos acaecidos. No se compatibilizaron jerarquías y disposiciones de mando concernientes a la faz operativa del accionar policial, aun cuando concurrieron al lugar un gran número de efectivos, sin ninguna función específica, al solo efecto de prestar colaboración. Concretamente -destacó el referido tribunal-, no se tomaron los recaudos que resultaban necesarios para impedir la posible fuga de los delincuentes, ni se coordinaron las fuerzas para que el personal actuara en el hipotético caso de que esto sucediera, previendo que podía tratarse de la salida de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

los delincuentes solamente, como la de estos junto con los rehenes. Ello contradice lo normado en el Libro II, Capítulo I, de la ley 12.155 (Organización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires). Las propias fuerzas de seguridad, que con su accionar debieron garantizar la integridad física y la vida de los ciudadanos, no adoptaron los recaudos mínimos que aquella situación exigía (fs. 594).

En la citada sentencia n° 231/2004 se puso de resalto que en el marco del dictamen pericial n° 18.505, realizado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional -con la intervención conjunta de peritos oficiales de la Policía Bonaerense, de la Policía Federal Argentina y de la Prefectura Naval Argentina- se efectuó una inspección ocular sobre el vehículo Volkswagen Polo en el que intentaron huir los delincuentes junto con los rehenes, la que determinó que el rodado presentaba cuarenta y ocho impactos directos de bala, producidos por proyectiles de armas de fuego, describiéndose las ubicaciones y sus respectivas direcciones, ángulo de incidencia y trayectorias. Las conclusiones del peritaje indicaron cuáles fueron las armas de fuego, cortas y largas, utilizadas y percutadas que impactaron en los cuerpos de las víctimas y en el rodado (fs. 594/594 vta.).

El referido tribunal destacó asimismo que los testimonios recibidos y, en particular, la reiterada observación de las secuencias registradas fílmicamente, pusieron en evidencia "la impericia con que actuaron los funcionarios

policiales apostados en el lugar, quienes tenían la responsabilidad, por decisión del magistrado allí presente, de proteger la vida de los rehenes y evitar que lo que se ha llamado en el curso del debate como 'el foco de crisis', se traslade cruentamente del lugar donde debió haber sido contenido", y añadió que: "No puede comprenderse que un numeroso y capacitado grupo táctico, que contaba con un fuerte armamento, no haya podido detener en su momento inicial la marcha del rodado Polo cuando estaba maniobrando lentamente y aún permaneció por instantes detenido frente a la puerta del garaje; ni aún cumplir con la... orden dada... de 'disparar a las gomas'" (sentencia n° 231/2004, considerando IV, fs. 601 vta.).

Cabe destacar al respecto que de la prueba pericial balística n° 18.505 ya referida surge que ninguno de los neumáticos del Volkswagen Polo resultó afectado por disparos; solamente se constató un proyectil sobre la llanta de la rueda trasera derecha, pero sin afectar el neumático (fs. 602 vta.).

6°) Que, en el mismo sentido, en el pronunciamiento del 14 de mayo de 2007 correspondiente a la causa n° 5273 caratulada "Parodi, Oscar Alberto y otros s/ recurso de casación" (fs. 1467/1542), la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal fue categórica al expresar que disparar "a las gomas" hubiera sido, al extremo, la acción más razonable en la situación descripta, ya que la oscuridad impedía observar quiénes se encontraban en el habitáculo del vehículo y no podía descartarse la presencia de rehenes, máxime cuando el intento de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

detener el automóvil resultaba innecesario, ya que el operativo montado en las inmediaciones del Banco obstaculizaría el escape. "En consecuencia, la presencia del elemento doloso se encuentra demostrada" (fs. 1519 vta./1520).

Allí se agregó que: "No resulta una cuestión menor la política implementada desde el inicio por el juez a cargo de la instrucción, quien optó por negociar con los malvivientes a fin de preservar la vida de los rehenes. La reacción policial ante el intento de fuga aparece como un despliegue desmedido en franco desconocimiento de los lineamientos establecidos por el magistrado a cargo. Estas pautas, en verdad, debieron inducir a los representantes de las fuerzas del orden a que se desempeñasen con suma prudencia; ello, no obstante que algunos efectivos apostados en la zona no contaran con una fluida información o comunicación que les permitiera estar detalladamente al tanto de los acontecimientos y resultados de las negociaciones" (fs. 1520).

7°) Que cabe añadir a lo expuesto que en sede penal pudo determinarse que efectuaron disparos sobre el vehículo y sus ocupantes los siguientes efectivos de las fuerzas de seguridad pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires: a) el suboficial del Comando Radioeléctrico de San Nicolás, Oscar Alberto Parodi, y el sargento del G.E.O. Zárate-Campana, Ramón Ignacio Leyva, quienes fueron condenados como autores penalmente responsables del delito de homicidio simple, previsto y penado en el artículo 79 del Código Penal, a las penas de veinte años

de prisión y dieciocho años de prisión, respectivamente, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal), por haber provocado la muerte de Carlos Antonio Chaves el primero y de Carlos Alberto Santillán el segundo, con el disparo de las armas que portaban el 17 de septiembre de 1999; b) los miembros del Grupo G.E.O. Zárate-Campana, Carlos Ariel Aravena y Ramón Darío Sánchez, y el integrante de la División Halcón, Sergio Guillermo Gabriel Susperreguy, quienes fueron condenados como autores penalmente responsables del delito de homicidio simple en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 79, en función del artículo 42, del Código Penal, a las penas de diez años de prisión el primero y de seis años de prisión los restantes, e inhabilitación absoluta por igual tiempo de las condenas (artículo 12 del Código Penal), y c) el cabo primero del Destacamento del Cuerpo de Infantería de San Nicolás, Sergio Daniel Garea, quien fue condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso de armas, previsto y penado en el artículo 104 del Código Penal, a la pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso (artículo 26 del Código Penal) e inhabilitación especial por igual tiempo de la condena para desempeñar cargo o empleo público (cfr. sentencia n° 231/2004 obrante en copias certificadas a fs. 585/638, la que se encuentra firme de conformidad con lo informado a fs. 1760; ver también sentencia del 14 de mayo de 2007 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal obrante en copias certificadas a fs. 1467/1541).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que de todo lo dicho surge que los referidos integrantes de la policía provincial actuaron sin la más mínima consideración por el respeto al valor vida, de prioritario y reconocido alcance constitucional (fs. 606).

Pesaba sobre ellos el cumplimiento de los principios y procedimientos básicos de actuación policial contemplados en la ley local 12.155 vigente a la fecha en que sucedieron los hechos (B.O. 11 de agosto de 1998). Esta ley de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, establecía en su artículo 7°, inciso i, que el personal policial, en el desempeño de sus funciones, debía "recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad".

Cabe destacar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario descartó que los referidos policías hubieran actuado en legítima defensa (fs. 606/607). Asimismo, en la oportunidad de examinar la conducta asumida por el miembro del Grupo G.E.O. Zárate-Campana Ramón Darío Sánchez, dicho tribunal concluyó que quedó establecido que tanto él como los

coprocesados conocían fehacientemente la existencia de rehenes dentro de la entidad bancaria como así también dentro del habitáculo del Volkswagen Polo (fs. 618 vta.).

A ello debe agregarse que la señora Lacave, en forma previa a que el vehículo emprendiera su marcha, pidió a gritos que no disparen y los policías provinciales, pese a haberla escuchado, abrieron fuego contra el automotor (v. fs. 608 vta., 1511 y 1512 vta.).

9°) Que los antecedentes reseñados en esa sentencia, y en particular el número de disparos que efectuaron los funcionarios policiales provinciales con armas de grueso calibre sobre el rodado y sus ocupantes, revelan por parte de ellos una conducta incompatible con la de quienes deben tener a su cuidado la preservación racional de la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes.

La reacción policial desmedida e injustificada a la que hacen referencia las sentencias penales citadas, demuestra que, en lugar de primar la táctica, la coordinación de fuerzas, la racionalidad y la prudencia por parte de los policías de la Provincia de Buenos Aires en virtud de las particulares circunstancias del caso, lo que imperó fue el descontrol, la desmesura y el abuso de poder al disparar sus armas como lo hicieron.

10) Que, en definitiva, los elementos probatorios de los que se hizo mérito, apreciados concretamente en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

consideración a la naturaleza de la actividad desarrollada, los medios de que disponía el servicio, el lazo que unía a las víctimas con el servicio y el grado de previsibilidad del daño, determinan que la Provincia de Buenos Aires deba responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas derivadas de la falta de una regular prestación del servicio de seguridad.

11) Que, por otra parte, resulta incontrovertible la responsabilidad de los codemandados Parodi y Cabral, en virtud de las sentencias firmes de condena dictadas en sede penal (artículo 1102 del Código Civil). Y, consecuentemente, deben responder por los perjuicios ocasionados en los términos previstos en el artículo 1109 del mismo ordenamiento legal.

En cuanto al entonces suboficial del Comando Radioeléctrico de San Nicolás, Oscar Alberto Parodi -tal como se señaló en el considerando 7º- se ha probado que su conducta fue causa eficiente de la muerte de Carlos Antonio Chaves.

12) Que, con relación a Aldo Antonio Cabral, quien se desempeñaba como cabo en esa misma dependencia policial, cabe señalar que en la causa 3/2002 caratulada "Martínez, Carlos Sebastián y otros s/ asociación ilícita, suministro y tenencia de explosivos, privación ilegítima de la libertad calificada, robo calificado en grado de tentativa y homicidio en ocasión de robo" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, fue condenado como partícipe primario del delito de robo con armas en grado de tentativa, en concurso ideal con el

de privación ilegítima de la libertad de seis personas agravada por ser mujer una de ellas (artículos 56, 142 bis, inciso 1°, y 166, inciso 2°, del Código Penal), a las penas de diecisiete años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (artículo 12 del Código Penal), por su participación en los hechos que dieron lugar a la promoción de esta acción (cfr. sentencias obrantes en copias a fs. 413/483, 1570/1601 y 1807/1817, y oficio n° 559/2014 de fs. 1753 en el que se informó que dicha condena se encuentra firme).

En dicha sentencia, se destacó que el aporte de su conocimiento del lugar y de las personas sobre las que habría que actuar para conseguir el fin perseguido, la provisión de un elemento de comunicación que permitía vulnerar el accionar de las fuerzas de seguridad, como así también de un plano del lugar para conocer de antemano la disposición interna del objetivo, destacan el grado preponderante de su participación y responsabilidad. A ello debe agregarse el particular conocimiento que tenía el policía Cabral de las personas con las cuales se había unido para concretar el robo, dos de ellas con graves antecedentes penales en este tipo de hechos -Hernández y Saldaña-, lo cual debió necesariamente hacerle representar las gravísimas consecuencias que podían desencadenarse teniendo en su poder semejante poder ofensivo (fs. 447).

En otras palabras, era previsible para él que podía resultar la muerte o lesión de los rehenes en el interior de la institución bancaria o ante un intento de fuga.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Se unen aquí dos hechos para producir el resultado; uno el que realiza el agente -participe en la privación de la libertad de los rehenes- y un acontecimiento distinto, ligado con ese hecho, pero que solamente debido a la conexión de ambos resulta el efecto o consecuencia mediata. Por consiguiente, cabe concluir que Cabral es responsable, toda vez que media suficiente nexo causal entre el hecho antecedente y el resultado dañoso que le resulta imputable como consecuencia mediata previsible de su accionar (artículos 901, segundo párrafo, y 904 del Código Civil).

13) Que, en lo relativo a la actuación de la Policía Federal Argentina, la falta de imputación penal de los miembros del Grupo G.E.O.F. no es óbice para examinar en esta causa la responsabilidad patrimonial del Estado Nacional.

Sin embargo, es preciso recordar que, con particular referencia a la falta de servicio, esta Corte ha sostenido que debe cumplirse con la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad o la omisión que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad

(Fallos: 317:1233; 318:77; 319:2824; 323:3973; 344:1318, entre otros).

En este sentido, los actores no acreditaron de manera concreta la relación de la causalidad entre el accionar de la Policía Federal Argentina y los perjuicios sufridos.

En efecto, no se ha demostrado que alguno de los proyectiles que impactaron en el vehículo Volkswagen Polo en el que intentaron huir los delincuentes junto con los rehenes hubiera sido disparado por las armas que portaban los policías federales presentes en el lugar de los hechos, y menos aún que el personal del Grupo G.E.O.F. hubiera provocado la muerte de Chaves o las lesiones que sufrió Lacave, tal como lo reconocieron los propios demandantes en el apartado B-4 de su alegato de fs. 1658/1681. En este punto corresponde señalar que la circunstancia de que no se hubiera "probado lo contrario" como allí se afirma, no constituye un fundamento válido para atribuirle responsabilidad al Estado Nacional, pues ello implicaría admitir una infundada inversión de la carga probatoria (artículo 377, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Cabe destacar asimismo que, de acuerdo a lo declarado el 20 de septiembre de 1999 por el subcomisario de la Policía Federal Argentina Claudio Marcelo Pereyra, a cargo del Grupo G.E.O.F. en el lugar de los hechos, en el momento en el que el Volkswagen Polo salió de la sucursal del Banco Nación, los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

integrantes de dicho grupo táctico se encontraban en el interior de la escuela lindante y, al escuchar gritos de los policías bonaerenses y una gran cantidad de disparos de armas de fuego, ordenó a su personal alinearse para ejecutar el plan de emergencia previamente pactado con la División Halcón, que tenía por objetivo producir una "brecha" con material explosivo en los cajeros de la entidad bancaria que les permitiera ingresar. Es así que todos los hombres a su mando "forman una columna y avanzan por la calle Sarmiento hacia San Martín, observando que desde todas direcciones, personal policial de uniforme y de civil, efectuaba disparos, a tal punto que el declarante como sus hombres escucharon el silbido clásico de las balas cuando pasan junto a la cabeza de una persona" y "que algunos de estos proyectiles erráticos rebotaban o impactaban cerca de ellos", no obstante siguieron avanzando y cumplieron con el plan de acción coordinado (fs. 74/80 de la causa acumulada CSJ 520/2001 (37-P)/CS1 "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios").

14) Que, a su vez, en los casos de omisión ilegítima rigen los presupuestos derivados de la responsabilidad extracontractual del Estado. En consecuencia, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios, no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas. Así, solo deberá responder el Estado si el perjuicio es consecuencia de la

omisión en una relación de causa a efecto. Dentro de este marco, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio, esa relación de causalidad (doctrina de Fallos: 317:1773; 318:74; 320:1352 y 344:1318).

En consecuencia, toda vez que los demandantes tampoco individualizaron con la precisión que resulta exigible, ni probaron fehacientemente, cuál sería la conducta debida del Grupo G.E.O.F. que hubiera podido evitar los daños padecidos por los damnificados, no cabe imputar a la Policía Federal Argentina omisión alguna en el cumplimiento de sus deberes que pudiera significar una falta de servicio en los términos de la doctrina citada.

Cabe destacar al respecto que el deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que este haya tenido lugar autoriza *per se* a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder (Fallos: 329:2088 y sus citas).

15) Que, por lo demás, los restantes argumentos expuestos por los actores con relación a la responsabilidad del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Estado Nacional en el apartado B-4 del alegato obrante a fs. 1658/1681, son fruto de una reflexión tardía, ya que no fueron introducidos en la etapa procesal oportuna.

Sin perjuicio de ello, no resulta ocioso poner de resalto que en la ya citada sentencia n° 231/2004, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario se expidió con respecto a la actuación del señor juez federal de San Nicolás y destacó “la valiosa decisión mantenida en todo momento y hasta el final del luctuoso hecho por dicho magistrado en el sentido de privilegiar ante todo el valor vida humana, en primer lugar, de las personas tomadas como rehenes como así también de aquellas que participaron en el trágico asalto, intentando durante todo el transcurso del mismo procurar mantener abierta la vía de la negociación a través del personal especializado” (fs. 636 vta.).

Por otro lado, la responsabilidad estatal que extemporáneamente pretende atribuirse en la referida presentación por los daños derivados de su actividad lícita, tampoco resulta procedente, toda vez que es necesario acreditar -aun desde este punto de vista- la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal (Fallos: 312:2022).

En suma, ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, respecto de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama, derivada de su falta de servicio. En cambio, la participación de la Policía Federal Argentina en el operativo no constituye un fundamento suficiente para responsabilizarla de las consecuencias dañosas producidas por hechos respecto de los cuales no se ha probado su intervención directa.

16) Que, dilucidada la cuestión atinente a las distintas responsabilidades atribuidas por los actores a los codemandados, corresponde pronunciarse sobre la procedencia y monto de la indemnización reclamada por la esposa e hijos de Carlos Antonio Chaves.

En el escrito inicial los actores reclaman la reparación de los siguientes rubros: a) con relación a la muerte de Carlos Antonio Chaves piden el lucro cesante - valor vida; el daño psicológico y el daño moral (fs. 304/312 vta.), y b) respecto a Flora Beatriz Lacave solicitan que se indemnice la "incapacidad - daño físico" en la que se incluye los gastos futuros de asistencia; la "incapacidad - daño psíquico"; la "incapacidad - daño estético" y el daño moral (fs. 312 vta./317).

17) Que respecto al primero de los reclamos, los actores sostienen que la muerte de Carlos Antonio Chaves produjo en su familia un notable perjuicio económico, la pérdida de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ingresos actuales -sueldo-, ascensos futuros, pérdida de la renta de la vivienda propia, ayuda económica a todos sus hijos, como así también que los privó de su compañía, apoyo y el fin de las carreras universitarias de las hijas mujeres (fs. 307 vta.).

18) Que a fin de establecer el daño emergente resultante de la falta de sostén material que supone la muerte de Carlos Antonio Chaves, es de destacar, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, que "la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue" (Fallos: [316:912](#); [317:728](#); [317:1006](#); [317:1921](#); [322:1393](#) y causa CSJ 1393/1996 (32-B)/CS1 "[Bonansea, Cristina Margarita](#) c/ Entre

Ríos, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 2 de noviembre de 2010, entre otros).

Así, el llamado “valor vida” no es en sí mismo un valor económico o susceptible de apreciación pecuniaria. Se tiene derecho a la vida o, mejor aún, derecho a vivir y existe una protección legal a este derecho, la que se efectúa en diversos planos: constitucional, penal, civil. Es este un derecho personalísimo esencial.

Pero en situaciones como las que presenta el caso, no es la vida la que está en juego, pues lamentablemente ella es irrecuperable para Carlos Antonio Chaves. El objeto de estas actuaciones es un bien patrimonial. Se trata de medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la irrevocable pérdida de que se trata y, en ese sentido, cabe señalar que la vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, pero esa vida no está en el comercio, vale por los frutos que produce la actividad que ella permite.

Esto no significa que la desaparición de alguien no perjudique a otros. La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida de la víctima por los bienes económicos que el extinto producía (causa CSJ 1393/1996



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(32-B)/CS1 "Bonansea, Cristina Margarita c/ Entre Ríos, Provincia de s/ daños y perjuicios", ya citada).

19) Que en términos de Bidart Campos, "la vida no está en el mercado económico, pero que la privación de la vida origina efectos dañinos, a los que hay que conmensurar económicamente para resarcir a quienes sufren la muerte de otra persona". Advierte este autor que "es difícil dejar bien trazadas las fronteras entre el valor vida, que no es económico, y la repercusión patrimonial que la supresión de la vida causa, a la que hay que medir en dinero" (Bidart Campos, Germán J., comentario al Fallo "Balbuena" antes citado, "El Derecho", Buenos Aires, 1995, tomo 163, página 70).

20) Que en este orden de ideas, este Tribunal ha sostenido que, para fijar la indemnización por valor vida, no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar diversas variables relevantes de cada caso en particular, tanto en relación con la víctima (edad, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad, educación, etc., causa CSJ 368/1990 (23-B)/CS1 "Balbuena, Blanca Gladys c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios", antes referida).

21) Que cabe aclarar en lo atinente al reclamo deducido en concepto de lucro cesante, que aquel representa la ganancia dejada de percibir por la víctima por un hecho ilícito, pero cuando sobreviene la muerte de ella y quien lo reclama es

la cónyuge supérstite -como en este caso-, dicho lucro no puede representar otra cosa más que la indemnización que prevé el artículo 1084 del Código Civil, es decir, aquella que se denomina como valor vida, más allá del rótulo que la parte le ponga al reclamar. En este sentido, esta Corte ha sostenido en el precedente de [Fallos: 308:698](#) que resulta improcedente computar las ganancias frustradas que la víctima podría haber obtenido durante el lapso probable de su vida. Ello porque el criterio propuesto por los demandantes fue desestimado por el codificador al establecer el derecho a la indemnización por muerte (artículo 1084 del Código Civil), ya que se apartó de la solución dada en ese sentido por Freitas (conf. artículo 3643, inc. 2° del proyecto), a pesar de que en sus manuscritos la había adoptado, y, además, porque la ley ha querido otorgar una reparación proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos del muerto", sin que, como ya se señaló, resulten admisibles criterios matemáticos para graduar el monto de los perjuicios por este concepto ([Fallos: 216:91](#); [300:1254](#); [329:3403](#) y causa CSJ 137/1996 (32-J)/CS1 "[Jatib de Ardissono, Alicia Liliana c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios](#)", sentencia del 2 de noviembre de 2010).

22) Que está acreditado en autos que Carlos Antonio Chaves estaba casado con Flora Beatriz Lacave, que su actividad profesional se desarrolló desde 1963 en el Banco de la Nación Argentina, que al momento de su muerte se desempeñaba en el



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cargo de gerente de segunda de la referida institución en la sucursal de Villa Ramallo, que tenía 54 años, y era padre de cuatro hijos (Beatriz Esther, Carlos Gabriel, Cecilia Gabriela y Daniela, fs. 1/5, 273/282 y 884 vta.).

Asimismo, no pueden dejar de ponderarse a los efectos de la determinación de la cuantía del resarcimiento pretendido los ingresos de Chaves, que su salario constituía el único sostén económico de su esposa ama de casa y de sus tres hijas solteras, las que vivían en un departamento que alquilaba su padre en la Capital Federal, a fin de cursar sus estudios universitarios (fs. 282, 825 y 880).

A fs. 884/885 vta. el Banco de la Nación Argentina informó que desde el 4 de agosto de 1990 se le asignaron a Chaves funciones transitorias de gerente de segunda, que lo confirmaron en dicho cargo el 30 de julio de 1992, que desde el 10 de agosto de 1998 hasta la fecha de su fallecimiento se desempeñó en la sucursal de Villa Ramallo.

23) Que, en otro orden de consideraciones, es preciso poner de resalto que la muerte de Carlos Antonio Chaves y las especiales circunstancias en las que ocurrieron los hechos de Ramallo "alteró profundamente la dinámica familiar". A partir del 17 de septiembre de 1999 sus miembros debieron hacer a un lado sus proyectos personales para adaptarse a la nueva realidad que se les presentaba como consecuencia de la tragedia (fs. 248 y 1040).

A raíz de lo sucedido, su viuda debió dejar la casa lindante a la institución bancaria que les proporcionaba el Banco de la Nación Argentina y mudarse a un inmueble de su propiedad en la localidad de Lincoln que estaba alquilado, por lo que debió repararlo antes de habitarlo y perder la renta que percibía (fs. 988 y 989).

Sus tres hijas, ya sin la ayuda económica de su progenitor, debieron abandonar sus estudios en la Capital Federal y tuvieron que irse a vivir con su madre a Lincoln para cuidar de ella, dada su imposibilidad de "desenvolverse sola" a raíz de las secuelas de las lesiones sufridas y para "reconfortarse mutuamente" (fs. 1017/1018, 1020, 1024, 1026 y 1041).

24) Que así lo revela el informe socioambiental realizado por la licenciada Juanita Quintana que obra a fs. 1016/1043. Allí se señaló que Flora Beatriz Lacave había recibido múltiples heridas de bala que la obligaron a permanecer internada durante varios meses, "imposibilitada casi totalmente (no caminaba, no podía usar la mano derecha, con dolores múltiples)" y "Agravado todo esto por el shock emocional que sufriera y que la sumió en una profunda depresión, que le impedía alimentarse y sin deseos de vivir". Añadió que sus hijas debieron abandonar las carreras universitarias que cursaban en Buenos Aires "ya que sin el apoyo económico del padre, se les volvía imposible", y decidieron radicarse junto a su madre en la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

localidad de Lincoln a fin de acompañarla en ese difícil trance (fs. 1017 y 1028).

También la licenciada Quintana informó que la viuda no trabajaba en relación de dependencia y que vivía de la pensión de su marido (fs. 1026).

En tales condiciones, la muerte de Carlos Chaves ha ocasionado a su viuda un perjuicio patrimonial que torna procedente el resarcimiento pretendido (arg. [Fallos: 332:2842](#) y [338:652](#)).

25) Que en lo que hace al reclamo efectuado por los hijos del fallecido, debe tenerse en cuenta, contrariamente a lo que sostienen los actores a fs. 306 *in fine* y 307 primer párrafo, que no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Respecto de ellos, ya había cesado la obligación del padre de sostenerlos, motivo por el cual no es razonable obligar a los responsables de la muerte a proveer lo necesario para su subsistencia.

En todo caso, tendrían derecho a la indemnización del daño moral sufrido, que deriva del vínculo afectivo que ha sido afectado y no de las relaciones patrimoniales; y del daño material en cuanto demostrasen que existe, es decir, en la medida en que efectivamente el padre los ayudase económicamente y su muerte los hubiera privado de esa ayuda.

Así lo señaló esta Corte en Fallos: 329:3403, y sus citas, al sostener que la referida presunción *iuris tantum* contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, está restringida al caso de la viuda y sus hijos menores o incapaces con las salvedades contenidas en la última parte de la norma citada en segundo término. Por consiguiente, y si bien por aplicación del principio general del artículo 1079 del citado código todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, al no ser dispensado de su prueba el reclamante debe acreditar la procedencia de la reparación pretendida.

26) Que con relación al sostén económico de sus hijas mujeres, se han acreditado los contratos de alquiler suscriptos por Chaves en 1995, 1997 y abril de 1999, de un departamento sito en la Capital Federal en el que vivían las tres hermanas y por el que se abonaba en 1995 el importe de U\$S 380, y en los años 1997 y 1999 la suma de U\$S 360 mensuales (fs. 254/259). A fs. 928 el testigo Solomonof corroboró que Chaves le alquilaba el departamento de su propiedad en Belgrano.

También se ha probado que Beatriz, Cecilia y Daniela no trabajaban a la fecha del deceso de su padre, que recibían el apoyo económico de este y que su muerte las privó de esa ayuda.

Respecto a Beatriz, la muerte de su progenitor hizo que cambiara su proyecto de vida, dejó sus estudios y su vida en Buenos Aires, para mudarse a la casa familiar de Lincoln. Del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

peritaje psicológico surge que en el año 2005 continuaba conviviendo con su madre (ver fs. 1261 y las declaraciones de los testigos Formariz, Guardia, Ledesma y Picón, que obran a fs. 988/993). La licenciada Quintana informó a fs. 1018 que la referida "proyecta en breve formar su propia familia".

Se probó además que el 21 de diciembre de 1999, comenzó a trabajar como empleada en el Banco de la Nación Argentina, en la sucursal de Lincoln, en el sector contaduría, y que contaba con cobertura de la obra social "Jerárquicos Salud" (fs. 539 vta., 1026 y 1261). A fs. 49 del beneficio de litigar sin gastos declaró que el 10 de marzo de 2003 adquirió un inmueble en Lincoln. A fs. 540 negó haber recibido una indemnización del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a Cecilia, en noviembre de 2000 contrajo matrimonio y formó su propia familia, desenvolviéndose independientemente (fs. 538 vta. y 1028).

Cabe agregar que, en diciembre de 1999, ingresó al Banco de la Nación Argentina, sucursal Lincoln (fs. 538, 1030 y 1031), y a partir de su ingreso a la institución bancaria contó con la cobertura de la obra social "Solidaridad". A fs. 538 vta. negó haber recibido alguna indemnización por la muerte de su padre.

Daniela también ingresó a trabajar en la misma institución bancaria el 20 de diciembre de 1999 y, del mismo modo, contaba con la obra social de su trabajo (fs. 539, 1033 y

1353). Del informe socioambiental surge que contrajo matrimonio y tuvo una hija que a la fecha del informe -diciembre de 2003- tenía dieciocho meses (fs. 1018, 1020 y 1031). A fs. 539 negó haber recibido, al igual que sus hermanas, indemnización alguna.

27) Que respecto a la asistencia económica al hijo Carlos Gabriel, cabe señalar que había constituido su propia familia antes de la muerte de Chaves, a su fallecimiento tenía un hijo de dos años y trabajaba en un supermercado; por lo que ya había cesado la obligación de aquel de sostenerlo. No obstante se probó que su progenitor se hacía cargo del alquiler de su vivienda en la localidad de Los Toldos (fs. 995/995 vta., 1017, 1037 y 1038).

En este sentido, el testigo Formariz, inquilino de la casa de Lincoln, manifestó que Chaves depositaba el alquiler de la casa en una caja de ahorro en el Banco de la Nación Argentina y con ese dinero se pagaba el alquiler de la casa de su hijo (fs. 988).

En el peritaje psicológico el propio Carlos reconoció que su padre pagaba el alquiler de la casa de Los Toldos y que muchas veces lo ayudaban porque no le alcanzaba con lo que ganaba aunque ninguna prueba produjo al respecto (fs. 1299).

En diciembre de 1999, Carlos ingresó a trabajar en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Los Toldos, con cobertura de obra social (fs. 537). Negó a fs. 537 vta. haber recibido indemnización alguna. En el año 2002 adquirió su propia casa con



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la ayuda de su madre al cobrar el seguro de vida (fs. 1040 y 1301).

28) Que, en tales condiciones, atendiendo a las circunstancias reseñadas y a las pruebas producidas en la causa, de acuerdo a la previsión contenida por el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal encuentra adecuado fijar el resarcimiento del daño material de los actores por la muerte de su esposo y padre, en la suma de \$ 256.144.000, de los cuales \$ 184.425.000 se atribuyen a Flora Beatriz Lacave, \$ 19.979.000 a Beatriz Esther Chaves, \$ 19.979.000 a Cecilia Gabriela Chaves, \$ 19.979.000 a Daniela Chaves y \$ 11.782.000 a Carlos Gabriel Chaves.

29) Que, por otra parte, los actores peticionan una indemnización por los daños psicológicos producidos por la muerte de Carlos Antonio Chaves, y el padecido por la propia Flora Beatriz Lacave a raíz de las lesiones sufridas por la toma del Banco de la Nación Argentina y ser la "protagonista directa de los hechos".

En tal sentido, a fs. 1160/1254 y 1260/1376 obran los peritajes psicológicos realizados por el perito designado de oficio por el Tribunal, licenciado Juan Carlos Vechiato.

30) Que con relación a la incapacidad psíquica de Lacave el experto puso de resalto que "la vida para Flora era una rutina de esfuerzo individual, trabajo compartido y simpleza en las costumbres"; que "a través de sus manifestaciones y de

sus producciones en todo el proceso diagnóstico, ha dejado sentado, de todas las maneras posibles que: 'perdió a su compañero, al padre de sus hijos, a su otra mitad'; "se le anestesió el sentimiento de sí y la conmocionó psíquicamente". "A partir de allí, se instaló su derrumbe psíquico con el concomitante compromiso afectivo (depresión) y un duelo que no logra entrar en la secuencia de los pasos normales y se resiste una y otra vez como Duelo Patológico grave (c/ideas de y/o tentativas de autoeliminación)" (fs. 1433).

Asimismo, el perito puso en conocimiento del Tribunal que la ausencia del marido de Lacave "provoca una situación de intensa soledad que dificulta seriamente el sentido de su vida"; "a Flora le queda por tramitar la difícil tarea de hacer del horror, algo concebible"; "El derrumbe y semejante aislamiento/reclusión le marcan un cambio drástico y fulminante, colocando a la peritada en un grado de fragilidad extrema, ya que vivir en ese encierro y a expensas de la repetición de los sucesos traumáticos: la enmarcan en un importante porcentaje de incapacidad psíquica muy severa y transitoria que se estima en un 85% (ochenta y cinco por ciento), del punto 3.7.4. de *Post Traumatic Stress Disorder*, porcentaje que incluye el 25% por Duelo Patológico" (v. fs. 1163, 1170, 1253, 1433/1434 y 1443).

31) Que este Tribunal ha sostenido que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser



Corte Suprema de Justicia de la Nación

individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral (Fallos: 326:847), toda vez que, como lo ha sostenido esta Corte, solo debe ser reparado de esa manera en la medida que asuma la condición de permanente (Fallos: 326:820; 327:2722; 334:376 y causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 12 de abril de 2011, entre otros).

En otras palabras, admitir el resarcimiento del daño psicológico como perjuicio autónomo de orden extrapatrimonial supone tomar en cuenta no solo las repercusiones que, en lo espiritual, produce el ataque a bienes extrapatrimoniales del sujeto sino algo más: para poder hablarse de daños psíquicos propiamente dichos, la perturbación del equilibrio espiritual debe asumir el nivel de las patologías psiquiátricas o psicológicas. Además, tales perturbaciones deben ser de carácter permanente, pues si puede superarse mediante un tratamiento psicoterapéutico lo que debe reconocerse es el costo de dicho tratamiento y no una indemnización por daño psíquico.

En el caso de autos, no se encuentra probada la existencia de secuelas permanentes que justifiquen el resarcimiento de una incapacidad psíquica definitiva de Flora Beatriz Lacave. Aun cuando el perito psicólogo designado de oficio expresó que la actora presenta una incapacidad psíquica muy severa, estimándola en un 85%, del mismo dictamen se desprende que tal incapacidad no es permanente.

De tal manera, y teniendo en cuenta el dictamen en su conjunto, del que se extrae el carácter transitorio de la afección y la posibilidad de su superación con los tratamientos indicados, el rubro debe ser desestimado con el reconocimiento autónomo pretendido (arg. causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya citada).

32) Que, no obstante lo expuesto en el considerando precedente, el licenciado Vechiato recomendó una psicoterapia individual no inferior a una o dos veces por semana, una psicoterapia familiar de una vez por semana o quincenal, por un período no inferior a doce meses, y un tratamiento psiquiátrico a considerar por el profesional (fs. 1246).

En este contexto, cabe fijar una indemnización correspondiente a los gastos por los tratamientos indicados. En este aspecto el Tribunal no encuentra motivo para apartarse del tiempo estimado por el perito psicólogo. En tales condiciones, ante la ausencia de argumentos científicos aptos para desvirtuar estas conclusiones que no han sido objeto de una crítica idónea por las partes (conf. causa CSJ 280/1999 (35-B)/CS1 "Bottino, Marcela Amanda c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya citada), se fija prudencialmente esta partida, a valores actuales, en la suma de \$ 2.600.000, con más los intereses respectivos que deberán calcularse desde la fecha en que fueron estimados los tratamientos (16 de febrero de 2005, fs. 1254).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

33) Que con relación a Beatriz Esther Chaves el perito informó a fs. 1261/1295 y en las aclaraciones de fs. 1434/1435, que a raíz de los sucesos traumáticos se produjeron "importantes alteraciones en su desarrollo y proyecto de vida que cambiaron abruptamente: de vivir con sus hermanas en Capital Federal y estudiar Periodismo Deportivo, a mudarse a Lincoln para cuidar a su madre que permaneció internada en la Clínica tres meses por secuelas que quedaron de la tragedia, permanecer viviendo con ella por temor a abandonarla por sentir que su familia se desmembró, por la muerte de su padre y por las condiciones de vulnerabilidad en que quedó su madre" (fs. 1434).

A continuación, el licenciado Vechiato puso de resalto que "Junto a la pérdida de su padre, la peritada manifiesta recurrentemente que 'perdió una forma de ver la vida', ya no más deportes (dejó la carrera), presentando un cuadro que confirma haber quedado afectada psíquicamente por miedos recurrentes, la imposibilidad de elaborar por sí sola un duelo normal por la muerte de su padre y las pérdidas asociadas a esa muerte: cambio de ciudad y mudanza, cambio de proyecto de vida, abandono de carrera, pérdida tanto externa como interna de su familia de origen que para ella estaba siempre cohesionada" (fs. 1434).

Afirmó que Beatriz tiene un "Duelo Patológico moderado: intervalo de 10 a 25" y que "Los hechos traumáticos acontecidos marcaron un cambio radical en la peritada, tanto en la orientación psíquica como en el desarrollo y en los proyectos

de vida, que marcan una Incapacidad Psíquica Transitoria moderada, código 3.7.2. de un 20% (veinte por ciento), del punto 3.7.4. de post Traumatic Stress Disorder, porcentaje que incluye el 10% por Duelo Patológico" (fs. 1434/1435).

34) Que las consecuencias psicológicas padecidas por Carlos Gabriel Chaves por la muerte de su padre, fueron consideradas por el perito psicólogo en los informes que obran a fs. 1296/1330 y 1435/1436. Allí se sostuvo que padece de trastornos de estrés postraumático -TEPT- como severa reacción patológica, cuyo factor causante fue la tragedia de la que fue testigo y que atravesó a él y a toda su familia de origen (fs. 1321).

El perito afirmó que "es a partir de los acontecimientos traumáticos vividos y experimentados que junto al notable incremento del estrés emocional e ideacional se registra un verdadero sobreesfuerzo al servicio de procesar la información, a la toma de decisiones y para la resolución de problemas". Observó "la presencia de esquemas mentales faltos de claridad y rigidizados, con tipo de razonamientos más ligado a lo concreto, sin posibilidades de poder simbolizar". Concluyó que lo expuesto, "ubica al peritado con una incapacidad psíquica transitoria severa del 35%" y "la presencia de: Duelo Patológico moderado: intervalo de 10 a 25...; o sea que el grado de Incapacidad Psíquica Transitoria es del 60%" (fs. 1329 y 1436).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

35) Que a fs. 1331/1350 y las aclaraciones de fs. 1436 obra el peritaje psicológico de Cecilia Gabriela Chaves. Allí se dijo con relación a su diagnóstico que "hay presencia de Trauma y Daño Psíquico". Destacó que "queda encuadrada en TEPT como familiar directo de la Tragedia que involucró a sus padres y por sufrir directamente las consecuencias. Por ser víctima de actos violentos, seguidos de muerte, la de su padre; es una superviviente que arrastrará las consecuencias durante toda su vida, de no mediar un tratamiento" (fs. 1440).

36) Que en lo relativo al daño psicológico de Daniela Chaves, a fs. 1351/1375 y 1436 el perito psicólogo Vechiato informó que presenta "Trastornos de Adaptación con Síntomas de Estrés Postraumático (TAD) pero que, no alcanzan a cumplir con los criterios suficientes para TEPT".

Afirmó que "debió desarrollar una nueva forma de vida que brotó de la tragedia"; "La atmósfera total de esa experiencia la predispuso a cambios básicos en su modo de vivir, sentir, pensar y actuar que la empujaron a una Incapacidad transitoria leve Psíquica del 10% (diez por ciento) más el desarrollo reactivo código 3.5.2. en su punto moderado configurando una Incapacidad Psíquica Transitoria del 35%" (fs. 1373 y 1436/1437).

37) Que, siguiendo el criterio enunciado en lo que respecta al daño psíquico o psicológico, que debe ser reparado en la medida en que asuma la condición de permanente, cabe

concluir que tal situación tampoco se configura en relación con los hermanos Chaves, toda vez que el resultado de los informes del perito en psicología no reconoce esa condición a las secuelas que denunciaron.

En cambio, lo que debe reconocerse es el valor de los tratamientos psicológicos individuales y familiares, y psiquiátricos, recomendados por el experto por el término de un año (fs. 1290, 1328, 1349 y 1374).

Ante la ausencia de argumentos científicos aptos para desvirtuar las conclusiones del perito y la inexistencia de pautas objetivas que permitan apartarse de la indicación profesional referida, esta partida prudencialmente se establece, a valores actuales, en la suma de \$ 1.680.000 para cada uno de los hijos del fallecido, con más los intereses respectivos que deberán calcularse desde la fecha en que fueron estimados los tratamientos (15 de marzo de 2005, fs. 1376).

38) Que con relación al resarcimiento pretendido por la incapacidad sobreviniente de la actora Flora Beatriz Lacave, esta Corte ha sostenido que cuando la víctima resulte disminuida de sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

frustración del desarrollo pleno de su vida (Fallos: 308:1109; 312:752; 312:2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 322:2002; 322:2658; 326:847; 326:1673 y 334:376, entre muchos otros). Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156; 330:563 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 20 de diciembre de 2011, entre otros).

A tal fin ha de repararse en el hecho de que Flora Beatriz Lacave a la fecha del suceso contaba con 54 años de edad, estaba casada desde hacía treinta y un años con Carlos Antonio Chaves, era madre de cuatro hijos y se desempeñaba como ama de casa (fs. 5, 180 y 182).

39) Que con las historias clínicas nros. 21439, 1586 y 110751 obrantes a fs. 188/197 y 198/247, correspondientes al Hospital "José María Gomendio" de Ramallo, la Clínica Oeste S.A. de Lincoln y al Policlínico Bancario de la Ciudad de Buenos Aires (Solidaridad - Obra Social Bancaria Argentina), han quedado suficientemente comprobadas las lesiones que sufrió

Flora Beatriz Lacave como consecuencia del accionar de la policía bonaerense.

De esos instrumentos surge que Lacave ingresó al Hospital "José María Gomendio" de Ramallo el 17 de septiembre de 1999 en una ambulancia, con politraumatismo (fs. 726/740).

Se constató que fue herida por arma de fuego en el dedo mayor de su mano derecha, lo que produjo el estallido de primera falange. Además, sufrió la fractura de ambos tobillos y una herida cortante en cuero cabelludo. Se realizó en el dedo toilette quirúrgico con inmovilización, y férulas de ambos miembros inferiores (fs. 726 y 731). En virtud de "las características de las lesiones padecidas" se la derivó en ambulancia de alta complejidad, con médico y enfermera a bordo y custodia policial, a la Clínica Oeste S.A. de Lincoln (fs. 735).

El mismo día ingresó al citado nosocomio y egresó el 4 de octubre de 1999. Se le realizaron diversos estudios tales como escala de Glasgow 15/15, radiografías de tórax, de abdomen, de mano derecha, de tobillo izquierdo, electrocardiograma, laboratorio y ecografía abdominal (fs. 188 vta./189, 191, 191 vta.).

Se le diagnosticó "fractura en ambos maléolos peroneos, fractura expuesta conminuta de falange proximal del dedo medio, herida de bala en la región lumbar derecha con orificio entrada y salida y herida cortante en cuero cabelludo" (fs. 188 vta. y 960 vta.).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Se le efectuaron curaciones, entre ellas las del proyectil, antibióticoterapia y el 24 de septiembre se le retiraron sueros y "pasa a vía bucal". En los miembros inferiores se le colocaron yesos (botas) y en el miembro superior derecho se le colocó férula inmovilizadora (fs. 189 y 960 vta.).

Se dejó constancia de que la paciente ingresó con dos valvas posteriores de yeso en sus miembros inferiores y una valva posterior en la mano derecha. El 27 de septiembre se efectuaron curaciones en la pierna derecha (fs. 194 y 960 vta./961).

Se la derivó al Policlínico Bancario de la Capital Federal para continuar con la "recuperación de osteosíntesis dedo medio mano derecha - fracturas de ambos tobillos de miembros inferiores" (fs. 195).

40) Que en la historia clínica labrada en el Policlínico Bancario se señaló que Lacave ingresó el 4 de octubre de 1999 "para tratamiento quirúrgico de lesión en el dedo medio de la mano derecha, presenta(ba) además - inmovilización de fracturas de ambos tobillos. herida en región lumbar herida en cuero cabelludo". "Herida de mano de tres semanas de evolución, fractura del carpo y de falanges", y fue internada para realizarle una cirugía reconstructiva programada (fs. 200, 201 y 961).

A fs. 209 consta el protocolo quirúrgico, donde se lee: "fractura conminuta de falange del dedo mayor derecho, se realiza reducción y se coloca tutor externo" (fs. 209 y 961).

A fs. 227/228 se acompañaron radiografías de control con tutor implantado, y el 17 de noviembre de 1999 Lacave fue internada por veinticuatro horas a efectos de control (fs. 229). El 12 de diciembre de 1999 volvió a ser internada para retirarle el tutor externo de mano derecha, y el 13 de diciembre (protocolo quirúrgico) se le retiró tutor comprobándose buena estabilidad (fs. 239 y 245).

41) Que a fs. 252/253 obra el informe del licenciado en kinesiología José Luis Pacheco, del 17 de abril de 2001, en el que se informó que Lacave realizó tratamiento de rehabilitación entre diciembre de 1999 y mayo de 2000 debido a las secuelas de fracturas maleolares de tobillos y fractura interfalángica de dedo medio de la mano derecha (fs. 961 vta.).

Precisó que el tratamiento se inició en el período postoperatorio inmediato, en la Clínica Oeste, y con posterioridad, continuó en el consultorio particular. Se hicieron aplicaciones de fisioterapia, magnetoterapia, ultrasonido y laserterapia. También realizaron sesiones de kinesioterapia que consistieron en ejercicios pasivos, pasivos-asistidos, activos y activos-resistidos.

Se destacó que durante el tratamiento se comprobó una evaluación favorable de su sintomatología y mejoría en los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

parámetros antes evaluados y que a la fecha del informe -17 de abril de 2001- "presenta como secuelas (Artriodesis), rigidez en la articulación interfalángica proximal del dedo Medio de Mano Derecha y claudicación durante la Marcha"; por lo que sugirió "evaluación traumatológica".

42) Que las secuelas de las lesiones fueron corroboradas por el peritaje médico obrante a fs. 960/966, del cual el Tribunal no encuentra razón para apartarse (artículo 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y cuyas consideraciones -en lo que hace al porcentaje de incapacidad- no alcanzan a ser desvirtuadas por la débil impugnación efectuada a fs. 1125 por la codemandada Provincia de Buenos Aires (Fallos: 342:2198).

Allí, el doctor Hugo Alberto Correa dijo que desde el punto de vista médico legal ha de considerarse que, "a pesar de preservar la anatomía del dedo, el mismo no cumple la función para la que existe, por ende se la homologa a la amputación del mismo, valorándose una incapacidad física sobreviniente del 10% en forma parcial y permanente, referida a la total valor vida (equivalente a la total obrera en el presente caso), empleando como baremo de referencia el Decreto 478/98 (Baremo Nacional)" (fs. 964 vta. y 966).

En las consideraciones finales el perito médico informó en cuanto a la fractura de los miembros inferiores que "En el presente caso el mecanismo descrito (movimientos

defensivos dentro [del auto] tiene entidad suficiente como para producirlas, y actualmente se individualizan secuelas identificadas como limitaciones en la movilidad en ambos tobillos, y edema residual en el tobillo izquierdo, que dificultan las marchas prolongadas, la menor tolerancia a las estancias de pie, y dificultades para el salto, la carrera, [...] subir y bajar escaleras por lo que se valora la incapacidad física sobreviniente por estas secuelas en 20% (veinte por ciento) referida a la total vida, en forma parcial y permanente, teniendo como baremo de referencia el citado Baremo Nacional y el Anexo I de la Resolución 303/93 de la Subsecretaría del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (Tabla para la evaluación de las incapacidades laborales)" (fs. 965 vta. y 966 vta.).

Agregó, por último, con relación "a las otras secuelas actuales halladas en el examen médico, cicatriz de herida cortante en cuero cabelludo, cicatrices de ojales de sedal producto de herida por proyectil de arma de fuego en la región lumbar y la cicatriz en la región glútea derecha, no alteran la armonía de la zona donde asientan ni la alteran fisiológicamente, por lo que se considera que no tienen carácter incapacitante desde el punto de vista físico" (fs. 965 vta.).

Concluyó que "El pronóstico de las lesiones es bueno, hallándose actualmente curadas con secuelas desde el punto de vista traumatológico asistencial" (fs. 966 vta.).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

43) Que la pretensión se integra, asimismo, con el resarcimiento de lo que se califica como "daño estético" de Flora Beatriz Lacave (fs. 316 vta./317).

En este punto, debe estarse al dictamen del perito médico especialista en cirugía plástica que obra a fs. 969/971. Allí se destaca que en la "Cabeza y Cuello: No se observan cicatrices ni deformidades" y que se presentan "cicatrices de origen traumático en cuero cabelludo región parietal derecha, eutróficas, sin trastorno de la pigmentación, de difícil visualización".

Expresó el experto que en el tórax "se observa cicatriz traumática de trazo oblicuo en región inferior de parrilla costal derecha posterior, de 7 cm de longitud interrumpida brevemente en el sector medio, consolidada, visible a simple vista y desde cierta distancia. Presenta una ligera hipercromía. No presenta sobreelevación ni depresión". Observó asimismo que "presenta una cicatriz traumática sobre glúteo derecho de 4 cm de longitud, ensanchada, hiperocrómica".

Con relación a la mano derecha constató "deformidad a nivel del dedo medio por rigidez en flexión de las articulaciones metacarpofalángicas con tumoración en borde interno de 1 cm de diámetro por 1 cm de altura, adherida a planos profundos". Añadió que advirtió "una cicatriz traumática en la base de dicho dedo sobre la cara dorsal, breve, evidenciable a simple vista y desde cierta distancia". Respecto

a los miembros inferiores observó "a nivel de los tobillos un engrosamiento disarmónico en relación a los miembros inferiores producto de la presencia de un edema crónico bimaleolar, duro a la palpación, con presencia de dolor a la compresión". Destacó que "Dicho edema se hace más evidente sobre el tobillo derecho en donde logra establecer una deformidad" y que "A nivel del tobillo izquierdo se observa una hiperchromía".

Reiteró que las cicatrices antes referidas "obedecen a un origen traumático, así como también, la leve deformidad crónica de ambos tobillos y la actitud de flexión del dedo medio de la mano derecha" y afirmó que "La repercusión evaluada en forma global sobre la Actora arroja una repercusión estética que reviste un cuadro de daño estético de grado leve".

Según la estimación del experto -a título informativo-, "el daño estético de grado leve le ocasionaría una incapacidad del cinco por ciento (5%) de la Total Vida de carácter permanente". Añadió que la resolución de las secuelas cicatrizales mediante cirugía de tipo reconstructiva puede ser viable mediante la resección y resutura delicada. Explicó además que "la presencia de edemas crónicos en los tobillos no tiene solución certera a través de procedimientos de la especialidad" y que "La deformidad de mano corresponde ser resuelta por el especialista".

Si bien la mentada experticia ha sido objeto de impugnación en la correspondiente etapa procesal, los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fundamentos expuestos no alcanzan a restar valor a las conclusiones periciales reseñadas.

44) Que la suma que se fija para reparar el daño material por las lesiones padecidas por Lacave comprende lo reclamado en concepto de "daño estético" y los demás gastos reclamados en el escrito inicial, rubros que más allá de la discriminación conceptual y la denominación empleada, persigue la reparación económica de la totalidad de las secuelas que la incapacidad origina en la víctima, atendiendo a su incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad, dimensión a la que atiende el concepto resarcitorio en examen (Fallos: [322:2002](#); [334:376](#) y [342:2198](#)).

Por ello, en atención a lo precedentemente expuesto, teniendo en cuenta la actividad desarrollada por la damnificada a la época del hecho, la gravitación de las lesiones sufridas y la incapacidad sobreviniente, apreciadas a la luz de la doctrina de este Tribunal -en uso de las facultades que le otorga el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, se establece el resarcimiento en concepto de daño material en la suma de \$ 21.618.000.

45) Que, en cuanto a la indemnización por daño moral, esta Corte ha expresado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para "la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro,

la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este" (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros), y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376).

Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Fallos: 344:2256).

46) Que en el caso este reclamo es procedente, ya que debe tenerse por configurado *in re ipsa* (artículo 1078 del Código Civil), por la sola producción del evento dañoso, que importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a los demandantes.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, ninguna duda puede existir respecto de la conmoción y dolor que generó a los actores la trágica e inesperada pérdida de su esposo y padre; así como la aflicción espiritual por las lesiones recibidas por Lacave; de la que da cuenta el informe del perito psicólogo Juan Carlos Vechiato obrante a fs. 1160/1254, 1260/1376 y 1432/1444 ya reseñado en los considerandos anteriores.

La lesión a los intereses afectivos se intensifica en particular en el caso de la viuda si se repara en los padecimientos y la situación límite que le tocó experimentar durante tantas horas como rehén en la que su vida se vio amenazada, en un hecho violento y penoso como el de autos; además de ser testigo involuntaria de la muerte de su esposo.

47) Que en lo concerniente a la fijación de su *quantum*, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de ese rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosa cuantificación (Fallos: [321:1117](#); [323:3564](#); [323:3614](#); [325:1156](#); [332:2842](#); [334:1821](#) y [338:652](#), entre otros).

Con arreglo a estas pautas, y haciendo mérito particularmente de la gravedad de los hechos de los que fueron víctima los actores, que se encontraron sometidos a la más cruda irracionalidad de quienes paradójicamente deben proceder con la mayor de las diligencias para proteger la vida y la integridad física de los ciudadanos, el monto de la indemnización se

establece en la suma de \$ 120.000.000, la que se distribuye en \$ 60.000.000 para Lacave y el resto en partes iguales entre los cuatro hijos (\$ 15.000.000 para cada uno, artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

48) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a la suma de \$ 407.082.000, de los cuales \$ 268.643.000 corresponden a Flora Beatriz Lacave, \$ 36.659.000 a Beatriz Esther Chaves, \$ 36.659.000 a Cecilia Gabriela Chaves, \$ 36.659.000 a Daniela Chaves y \$ 28.462.000 a Carlos Gabriel Chaves.

Los intereses respectivos se deberán calcular a una tasa del 6% anual.

Respecto de las indemnizaciones por daños materiales y morales, dichos accesorios se computarán desde el 17 de septiembre de 1999. En el caso de las sumas correspondientes a los cinco tratamientos psicológicos recomendados por el perito, deberán calcularse a partir de las fechas ya referidas en los considerandos 32 y 37 precedentes.

49) Que las costas del proceso deberán ser soportadas por la Provincia de Buenos Aires, Oscar Alberto Parodi y Aldo Antonio Cabral, en su condición de vencidos (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Las correspondientes a la actuación del Estado Nacional, serán impuestas en el orden causado, pues los actores



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tuvieron fundada razón en promover también la demanda en su contra, dado que, a la época de su interposición, no estaba a su alcance discernir con certeza la autoría de los disparos que causaron la muerte de Carlos Antonio Chaves y las lesiones de Flora Beatriz Lacave (arg. causa CSJ 1264/1996 (32-B)/CS1 "Bouilly, Mario Guillermo c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios", sentencia del 24 de noviembre de 1998; artículo 68, segundo párrafo, del código citado).

Por ello, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Flora Beatriz Lacave, Beatriz Esther Chaves, Cecilia Gabriela Chaves, Daniela Chaves y Carlos Gabriel Chaves contra la Provincia de Buenos Aires, Oscar Alberto Parodi y Aldo Antonio Cabral, condenándolos a pagar, en el plazo de treinta días, la suma de \$ 407.082.000, con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a las pautas expuestas en el considerando respectivo. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina. Con costas por su orden (artículo 68, segundo párrafo, código citado). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO
LUIS LORENZETTI

Considerando que:

1°) Compartimos el voto de la mayoría en lo concerniente a la reconstrucción de los hechos que culminaron con el fallecimiento de Carlos Antonio Chaves y las lesiones de su esposa, Flora Beatriz Lacave, demandante en autos. También coincidimos con la descripción de los daños que fueron causados directamente a la señora Lacave en el escenario de los acontecimientos y de aquellos otros perjuicios que, indirectamente, se derivaron de la violenta muerte del señor Chaves para ella y sus hijos Beatriz Esther Chaves, Cecilia Gabriela Chaves, Daniela Chaves y Carlos Gabriel Chaves.

Del mismo modo, consideramos adecuados en lo sustancial los fundamentos de la mayoría para, por un lado, atribuir la responsabilidad civil a la Provincia de Buenos Aires, a Oscar Alberto Parodi y a Aldo Antonio Cabral y, por otro lado, excluir de esa responsabilidad al Estado Nacional.

En lo que respecta a la estimación de los montos destinados a compensar los daños y perjuicios, solamente coincidimos con el correspondiente a la incapacidad sobreviniente de Flora Lacave (\$ 21.618.000).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por último, nos sumamos al voto de la mayoría en lo que respecta a la tasa de interés aplicable (6%), en cuanto al modo de calcular los accesorios (considerando 48, segundo y tercer párrafos) y en lo que decide sobre la distribución de costas (considerando 49).

Sin perjuicio de esta fundamental concordancia, existen otras decisiones en las que nos apartamos del criterio mayoritario.

2°) La primera discrepancia se vincula con los elementos a considerar para fijar prudencialmente el importe del resarcimiento en el marco del artículo 165, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juicio autorizado por esa disposición legal sobre la cantidad de dinero que es razonable reconocer a los demandantes debe ser el resultado de ponderar toda la información relevante disponible en el expediente.

Es así que, en nuestra opinión, debe tomarse en cuenta que a fs. 266/266 vta. fue acompañado el recibo n° 00064473 referente al pago efectuado por Nación Seguros de Retiro S.A. a la señora Lacave en agosto de 2001, en concepto de pensión por fallecimiento de su esposo correspondiente al período 31/7 al 25/8, por la suma de 1.998 dólares estadounidenses (v. a fs. 266 vta., el código 935) y que, a fs. 537, Lacave declaró haber cobrado un seguro de vida por la muerte de su marido.

Asimismo, en lo que respecta al sistema resarcitorio especial (Ley de Riesgos del Trabajo 24.557), debe consignarse que, del expediente acumulado CSJ 520/2001 (37-P)/CS1 "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" (fs. 541/542), se desprende que Provincia A.R.T. depositó a la orden de Flora Lacave, en Nación AFJP, un total de \$ 110.000, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo. Esta suma, en atención a la regla sentada en el precedente "Mosca" (Fallos: 330:563), también debe ser ponderada al determinarse el resarcimiento.

Así, tomando en consideración los elementos que ya están presentes en el voto de la mayoría (cfr. considerando 28 y anteriores), pero también aquellos que se acaban de mencionar, encontramos razonable, en concepto de resarcimiento del daño patrimonial de los actores por la muerte del esposo y padre, la suma total de \$ 160.000.000, de los cuales \$ 115.200.000 se atribuyen a Flora Lacave; \$ 15.200.000 a Beatriz Chaves; \$ 10.400.000 a Cecilia Chaves; \$ 12.000.000 a Daniela Chaves y \$ 7.200.000 a Carlos Chaves.

3°) Para fijar el monto que ha de otorgarse con el fin de atender a los gastos psicoterapéuticos recomendados por los expertos que actuaron en la causa, tomamos en consideración que Flora Lacave fue encontrada por el perito en una situación de "fragilidad extrema" que le causaba un 85% de incapacidad psíquica severa, bien que transitoria. También tomamos en cuenta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que el tratamiento recomendado incluye terapia psicológica individual, terapia familiar y terapia psiquiátrica, todas ellas por un período "no inferior" a doce meses, semanal o quincenal. En tales condiciones, consideramos que debe reconocerse a Flora Lacave, por este concepto, \$ 5.760.000. Sobre la base del mismo tipo de consideraciones, tomando en cuenta el diagnóstico y los tipos de terapia recomendados, se fija el crédito de \$ 1.920.000 para cada uno de los hijos del fallecido Chaves.

4°) En nuestra opinión resulta insuficiente la suma reconocida por la mayoría a título de daño moral, es decir, como reparación del ultraje al que los demandantes fueron expuestos por la fuerza policial de la Provincia de Buenos Aires, considerando este daño en sí mismo y con independencia de las consecuencias patrimoniales. La indemnización del daño moral, en el sentido indicado, ha de incrementarse cuanto mayor es la profundidad del agravio causado a la condición humana de las víctimas, en virtud de que es razonable deducir que ello provocará un mayor -y, a veces, perpetuo- padecimiento emocional. Es difícil concebir, bajo un estado de derecho, una situación más traumática e inhumana que la atravesada por la demandante y su compañero, Carlos Chaves, cuando fueron fríamente ametrallados por la policía de la Provincia de Buenos Aires, desoyendo incluso la súplica de Flora Lacave para que no hicieran fuego. Lacave no solamente fue herida en la balacera inexplicable, sino que, al mismo tiempo, debió atravesar la terrible experiencia de presenciar, junto a ella, la muerte de

su esposo. Un trato de extrema crueldad prodigado por aquellos de quienes todo ciudadano legítimamente espera recibir exactamente lo contrario: protección y respeto.

Es por esta razón que, en nuestra opinión, corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar la suma de \$ 220.000.000, como reparación del daño moral causado a Flora Lacave y a los cuatro hijos del matrimonio que mantuvo con el fallecido Carlos Antonio Chaves. De ese monto, el 40% corresponde a la señora Lacave y el 60% restante ha de ser distribuido entre sus cuatro hijos por partes iguales.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ALCALA Rocio

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nombre de los actores: **Lacave, Flora Beatriz; Chaves, Beatriz Esther; Chaves, Cecilia Gabriela; Chaves, Daniela y Chaves, Carlos Gabriel.**

Nombre de los demandados: **Provincia de Buenos Aires; Estado Nacional; Oscar A. Parodi; Carlos S. Martínez y Aldo A. Cabral.**

Profesionales intervinientes: **doctores Eduardo Ricardo Maffía; Daniela M. Martín; Fernando R. Armendariz; Daniel Eduardo Schenone; Rubén Arturo Melazo; Jorge Oscar Minotti; Alejandro Juan Fernández Llanos; Daniel E. Luraschi y Antonio Víctor Hugo Linardi. A fs. 647 y 649 asumen la Defensoria Oficial ante este Tribunal por el codemandado Parodi, los doctores Eduardo Antonio Dromi y Stella Maris Martínez.**

Ministerio Público: **doctoras María G. Reiriz y Laura M. Monti.**